

No obstante, el Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón, en su afán de armonizar su normativa y sincronizarla toda ella al imperativo de la precitada Ley, ha considerado oportuno implantar en este término municipal la presente Ordenanza y se regirá con arreglo al siguiente texto.

#### CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL. Y OBJETO.

**Artículo 1º.**— Se fundamenta la presente Ordenanza en la reconocida potestad tributaria y reglamentaria de las Entidades Locales y, en consecuencia, de la Corporación Local del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón. Ello, así como los artículos 15.2, 60.1 y demás concordantes de la Ley 39/88, son y constituyen el Fundamento Legal de la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.**— Constituye el objeto de la misma, junto a lo ya expresado en el precedente preámbulo, la potestad de utilizar las facultades que la Ley 39/88 prevee para la fijación por este Ayuntamiento de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias del Impuesto objeto de la presente Ordenanza.

#### CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 3º.**— Por estar puntual y expresamente fijado su contenido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la ya citada Ley, se considera fútil su transcripción literal a la presente Ordenanza y este artículo se remite a los textos contemplados en los artículos referenciados, así como a las sustituciones, ampliaciones y/o modificaciones que pudieran producirse en el Ordenamiento Jurídico del Estado Español.

#### CAPITULO III: EXENCIONES.

**Artículo 4º.**— No se declara exención alguna, salvo las contempladas en el art. 83 de la Ley 39/88, u otras declaradas en el Ordenamiento Jurídico Español.

#### CAPITULO IV: SUJETOS PASIVOS.

**Artículo 5º.**— Se considerarán sujetos pasivos de este Impuesto, todas aquellas personas, físicas o jurídicas, y Entidades a que hace referencia el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible de este Impuesto.

#### CAPITULO V: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

**Artículo 6º.**— Incurrirán en responsabilidad, sin perjuicio de las ya expresamente declaradas por el Ordenamiento Jurídico, aquellos sujetos pasivos que ocultaren o deformaren la realización de actividades sujetas al presente Impuesto.

**Artículo 7º.**— El Pleno del Ayuntamiento podrá sancionar por importe comprendido entre una y cinco cuotas anuales que hubieren podido resultar de no producirse ocultación o deformación.

Al efecto, se atenderá el grado de malintencionalidad y reincidencia del sujeto pasivo de la sanción.

#### CAPITULO VI: CUOTA TRIBUTARIA.

**Artículo 8º.**— Por estar tal concepto expresa y suficientemente definido en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley 39/1988, esta Ordenanza se remite a los artículos referenciados y/o a los textos que, conforme a Derecho, pudieran modificarlos, ampliarlos o sustituirlos.

**Artículo 9º.**— El Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, conviene en aplicar la escala que seguidamente se referenciará a la cuota mínima fijada en la tarifa del impuesto, mediante la aplicación sobre la misma del siguiente coeficiente, para todas las actividades sujetas a este Impuesto en este término municipal.

\* Escala a incrementar: 0,7

**Artículo 10º.**— No se declara ninguna otra escala de índices de podneración relativos a situación del establecimiento en el término municipal.

#### CAPITULO VII: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

**Artículo 11º.**— El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

**Artículo 12º.**— El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

#### CAPITULO VIII: ADMINISTRACION, GESTION, COBRANZA Y RECAUDACION.

**Artículo 13º.**— Se estará a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la

Ley 39/1988, y cualquier otra normativa, estatal o autonómica, que pudiera sustituir, complementar o modificar aquéllos.

#### Disposición Adicional.

En lo no contemplado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Subsección 3ª, Sección Tercera, Capítulo II del Título II de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como a las disposiciones normativas estatales, autonómicas y locales que expresa o tácitamente modificaren, ampliasen o sustituyeren los textos referenciados.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos distribuidos en 8 capítulos, una disposición final, deroga cualquier normativa en relación con los Impuestos exigidos por Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas y entrará en vigor el día 1 de Enero de 1991, una vez cumplidos los requisitos preceptivos y publicación de su texto en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

#### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

**Artículo 1º.**— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el baremo de cuotas fijadas en el artículo referenciado.

**Artículo 2º.**— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

**Artículo 3º.**— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo no sujeto a matriculación obligatoria por la Jefatura Provincial de Tráfico o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**Artículo 4º.**— 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en las fechas que oportunamente se anuncien.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Disposición Transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

#### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### Hecho imponible.

**Artículo 1º.**— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.